

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer. Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

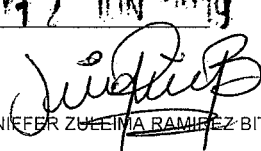
Existen sendos memoriales pendientes por resolver; sin embargo revisando el contenido de estos – *fls. 165-167*-, se advierte que se tratan de pretensiones que guardan similitud a lo ya decidido en otrora oportunidad específica, en proveído de data 4 de marzo de 2019, al que se remite al petente.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha superado con largueza poco más de 3 meses, el Juzgado dispone en esta oportunidad, que a través de la parte interesada, se remita fotocopia de la providencia mencionada y de esta, al lugar de notificación que registra MAGGLY JANETH SANCHEZ PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO			
No. <u>78</u>	que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las		
6:00	p.m.	de esta	fecha.
Cúcuta	<u>11 JUN 2019</u>		
			
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR			
Secretaria			

LYNL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al tener en cuenta que la guardadora dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales iv y vi del auto del 11 de abril de 2019, y en efecto, aportó el Registro Civil de Nacimiento de TRINIDAD MORA AMAYA, con la inscripción de la sentencia adoptada el 18 de julio de 2018, por este Estrado Judicial, y tomó posesión del cargo; se procede a fijar fecha para el día diecinueve (19) de junio a partir de la las diez de la mañana (10:00 a.m.) para realizar la entrega de bienes de la persona declarada en interdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA/BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 78 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

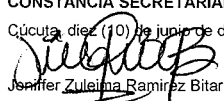
Cúcuta 10 de JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeiffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto No. 202 del 14 de noviembre de 2018, consistente en el deber de allegar el envío de las comunicaciones ordenadas, las cuales, además, se encuentran elaboradas en la Secretaría desde el 19 de noviembre del mismo mes y año.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias y frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

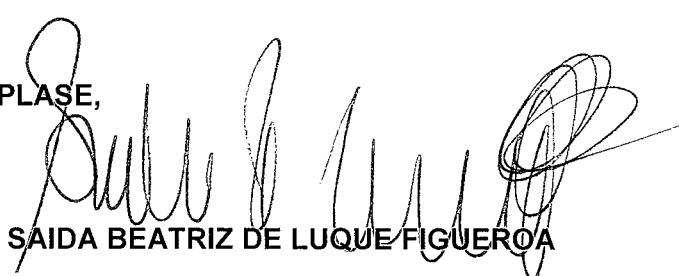
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 78 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 2 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 543 del 10 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, Defensor de Familia del I.C.B.F. en interés de los derechos del menor ADRIAN AWLADYMER SAAVEDRA FAJARDO.

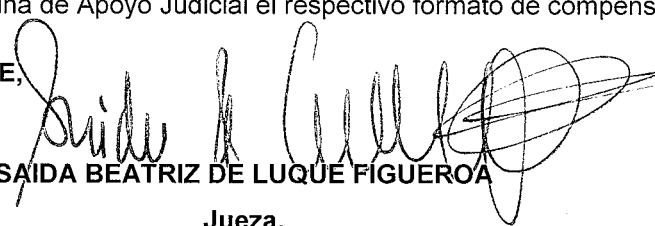
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

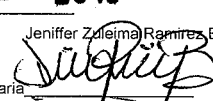
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>78</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
11 2 JUN 2019	
Cúcuta	
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria 	

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 543 del 10 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por MARTHA AMPARO CONTRERAS BOSCH.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 78 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	12 JUN 2019
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 543 del 10 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.
- ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por JAVIER MOLINASANGUINO, válido de mandatario judicial.

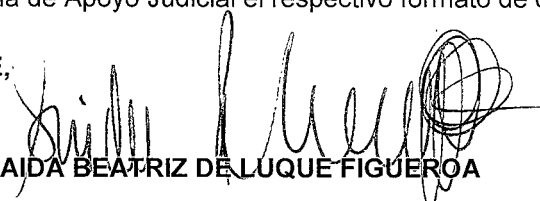
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

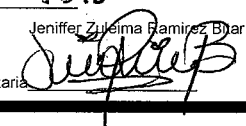
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SJAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

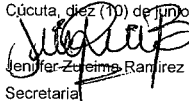
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>78</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	12 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar	
Secretaria 	

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zevalle Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el incidente de excusa de remoción de guardador promovido por FRANCY JOHANA ALBA BARBOSA, guardadora de la menor EDNA VALENTINA LOAIZA BARBOSA.

II. ANTECEDENTES.

Francy Johana Alba Barbosa, hermana mayor y quien funge como guardadora de la menor Edna Valentina Loaiza Barbosa, solicitó su remoción al presentar inconvenientes con su prohijada, debido a comportamientos que desafiaban su autoridad.

III. TRÁMITE.

Admitida la solicitud se impartió el trámite de conformidad con lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, y normas pertinentes del C.G.P. A la postre, se ordenó tener como prueba e insertar en el presente asunto, el informe remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en data del 19 de septiembre de 2018, el cual obra en el expediente principal.

IV. CONSIDERACIONES.

En atención al referido informe que milita en la presente causa, suscrito por la trabajadora social del Centro Zonal Cúcuta Dos, en el cual se advierte que la gestora expresa la voluntad de seguir como guardadora de su menor hermana, y se observa que a pesar de los inconvenientes acaecidos por la conducta de la menor, entre las involucradas existe una sólida relación afectuosa propia de hermanas, y que en el núcleo familiar que conforman se encuentran las condiciones socio familiares adecuadas que le garantizan a Edna Valentina Loaiza Barbosa, sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la calidad de vida digna, al ambiente sano, a la protección e integridad personal, y a la educación; este Despacho Judicial despachará de manera desfavorable la solicitud inicialmente invocada.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

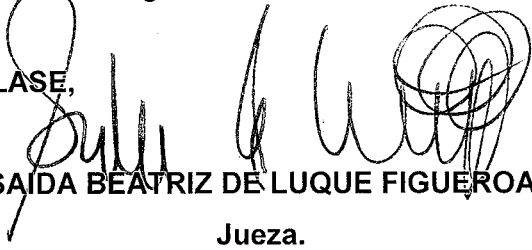
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la remoción de guardador promovido por FRANCY JOHANA ALBA BARBOSA.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias conforme a lo anotado en la parte motivo de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 78 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

2 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 